Esquel, 17 de noviembre de 2021.-

------**VISTO:** ----------

------Los presentes actuados elevados a este Tribunal en consulta conforme lo dispone el último párrafo del art. 641 del CPCC.; y ----------

------**CONSIDERANDO:** ----------

------**1.-** La Jueza de Familia dispuso mantener la restricción de la capacidad civil del Sr. H. F. V., en relación a todos los actos de administración, disposición y garantía que comprometan su patrimonio actual o futuro, puntos 1), 2) 3) 4) y 5) de la resolución registrada bajo el Nº 47/2021. Designó como persona de apoyo a la Sra. I. V.----------

------Esa decisión no fue recurrida, por lo que corresponde a esta Cámara pronunciarse en consulta (arts. 256 y 641 in fine CPCC.).----------

------La restricción de la capacidad persigue proteger a las personas en cuyo interés se disponen, y los efectos de tal restricción se proyectan en el plano fáctico y jurídico.----------

------La concepción de la capacidad como principio, y la naturaleza excepcional de tales restricciones, amerita la doble revisión y el exhaustivo examen de todos los actos procesales que se hubieren cumplido para salvaguardar y reasegurar su validez, tanto en aspectos formales como sustanciales.----------

------Sentado ello, observamos que el 11/02/2020 la Sra. Jueza dispuso efectivizar la revisión de la sentencia que declaró en esa oportunidad la incapacidad del Sr. V. (ver. fs. 109) y dispuso a tal fin la integración de una nueva Junta Médica Interdisciplinaria que permita a través de la elaboración de los correspondientes informes, determinar si las restricciones impuestas al causante se ajustan a su situación real y actual.----------

------Obran en autos los informes de los profesionales designados. Mediante pieza digital ID356150 se acompañó dictamen de Junta Medica integrada por la Dra. S. C., y las Lic. J. A. y A. T., quienes diagnosticaron en el caso Oligofrenia desde el nacimiento, con un pronóstico crónico e, irreversible. Concluyeron como régimen aconsejable de protección, la necesidad de asistencia de un tercero para el manejo de su salud y sus bienes, así como la supervisión para el resto de todas sus actividades. Asimismo descartaron la necesidad de internación en la actualidad.----------

------El informe socio ambiental del Equipo Técnico Interdisciplinario (ver ID361375) da cuenta de la situación habitacional y familiar (art. 37 CCyCN).-

------Surge de fs. 117 que la magistrada tomó contacto personal con el Sr. H. F. V., junto a su hermana Sra. I. V. conforme disponen los arts. 35 y 706 del C.C y C.----------

------Se dictó la sentencia N° 47/2021 el 12/10/2021 venida en consulta.-----

------Previo a resolver en ésta instancia se corrió vista a la Asesoría de Familia, manifestando el Dr. H. S. que nada tiene para observar en el trámite cumplido, y solicitó se confirme la sentencia.----------

------En relación a la limitación temporal de la restricción de la capacidad dispuesta, la Jueza precedente declaró que será revisable la sentencia en un plazo de 3 años, o con anterioridad a instancia de parte de considerarlo pertinente (art. 40 CCyCN).----------

------3- Conforme las pautas enunciadas y las constancias de autos corresponde confirmar la sentencia venida en consulta en cuanto a la restricción de la capacidad jurídica en los términos del art. 32 CCyCN respecto de los actos enunciados en los puntos A) 1), 2) 3) 4) y 5) de la resolución N° 47/2021. Así como la designación de su hermana I. V. como persona de apoyo, la que deberá presenciar y participar de todos los actos individualizados en la resolución, como condición de validez de los mismos.-

------4.- Sin costas en Alzada, por la naturaleza de la cuestión y la forma en que se resuelve (segundo párrafo art. 69 CPCC).----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ---

---------- **R E S U E L V E:** ----------

------**1º) CONFIRMAR** la sentencia definitiva N°47/2021 del 12/10/2021, en cuanto ha sido materia de consulta, declarando en definitiva, la RESTRICCION DE LA CAPACIDAD en los términos del art. 32 del CCyCN de H. F. V., DNI. N° X., nacido el 23/04/1975 en la ciudad de Buenos Aires, respecto de los actos consignados en los puntos A) 1), 2), 3), 4) y 5) de la sentencia.----------

------**2°) REVISAR** la sentencia en un plazo no mayor a 3 años a instancia de parte, por la Asesoría de Familia o de oficio (art. 40 CCyCN.).----------

------**3°) SIN COSTAS** de Alzada (art. art. 69, 2° párrafo del CPCC).---------

------**4º) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

CLAUDIO A. PETRIS

GÜNTHER E. FLASS **JORGE L. FRÜCHTENICHT**

REGISTRADA BAJO EL Nº CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2021.- CONSTE.-